NUM. 202.—JUEVES 23 DE AGOSTO DE 1894

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.° Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.° La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.° Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo con rario. (*Código civil vigente*)

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los dias, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN„ dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningun anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del 21)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continuan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

Núm. 2513

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Real decreto de 11 de Noviembre de 1890 y el reglamento de 2 de Enero siguiente reorganizando el servicio telefónico, fué un adelanto notable para dar mayor ensanche á este rápido medio de comunicación; pero no obstante, tiene algunas deficiencias que dan lugar á que se retraigan muchas poblaciones de establecer su red local, porque mientras el canon que se establece puede favorecer á determinadas localidades, otras, que son la mayoría de las de poca importancia, resultan muy perjudicadas, como lo prueba el que desde la publicación de dichas disposiciones sólo dos redes telefónicas se han instalado, y de aquí la necesidad de reformar las bases sobre que deben otorgarse las concesiones. Bajo este punto de vista satisface mejor las necesidades del público el sistema establecido por el Real decreto de 13 de Junio de 1886, pues se ve prácticamente que no está en relación directa el producto de una red con el número de habitantes de la población en que se instale, por lo cual parece más conveniente y equitativo imponer el canon con arreglo á los productos, lo cual no sucede actualmente, por más que así parezca, pues aun cuando se fija que dicho canon será equivalente al 10 por 100 del producto líquido se establece un mínimun de percepción que en la mayoría de los casos anula la base principal del impuesto, además de ser éste muy difícil de comprobar, pues exige una inspección quizá de mayor coste que el producto que ha de dar al Estado.

También se reduce considerablemente el límite de la zona á que por regla general puede extenderse una red; pues si bien hace una excepción que permite alguna amplitud, ésta es tan indeterminada que conviene aclararla, conservando hasta cierto punto la limitación, pero determinando claramente hasta dónde puede alcanzar la excepción.

Las líneas telefónicas interurbanas á gran distancia que establece el Real decreto de 11 de Noviembre de 1890, tampoco responden más que en determinadas localidades á las necesidades del público, y en cambio crean antagonismo entre los intereses del Estado y los de los concesionarios, lo cual aconseja limitar esta clase de concesiones á lo que pueda satisfacer una verdadera necesidad para facilitar la rápida comunicación entre pueblos que carecen de ella.

El conceder líneas telefónicas particulares en puntos donde existe red telefónica urbana, trae también consigo cierta confusión de derechos, dificulta considerablemente la inspección de las mismas y de las redes, y se presta á tantos abusos, que la práctica aconseja se tome una resolución con la que, respetando derechos adquiridos, se evite para lo sucesivo que este mal continúe, lo cual puede hacerse sin que resulten perjudicados los intereses particulares, puesto que dentro de las disposiciones que rigen para las redes tienen medios de satisfacer las necesidades á que las mismas responden.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Agosto de 1894.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., *Alberto Aguilera y Velasco*.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Toda agrupación de estaciones telefónicas enlazadas entre sí por medio de una ó varias centrales para la comunicación directa de cada una de ellas con las demás, constituirá una red telefónica urbana. Aunque estas redes se aplicarán generalmente al servicio de una población con sus arrabales y suburbios, podrán también establecerse entre pueblos, caseríos, granjas y establecimientos industriales comprendidos en una pequeña región en que, por ciertas condiciones topográficas ó de conveniencia general, sea útil establecer este servicio, siempre que el radio de la zona que se determine no exceda de 10 kilómetros, cualquiera que sea el punto donde se establezca la central.

Art. 2.° Los concesionarios de redes telefónicas urbanas satisfarán á la Administración, por concepto de la inspección que se ha de prestar por los funcionarios del Estado, un canon anual equivalente al 10 por 100 de la recaudación total que produzca el servicio, sin deducción alguna.

Art. 3.° Los concesionarios de redes telefónicas establecidas con posterioridad al Real decreto de 11 de Noviembre de 1890, podrán acogerse á lo dispuesto en el artículo anterior, satisfaciendo, en vez del canon fijo que tienen establecido, el 10 por 100 de la recaudación total, siempre que renuncien al plazo de su concesión, limitándole al de veinte años que fijaba el artículo 1.° del Real decreto de 13 de Junio de 1886.

Art. 4.° El establecimiento de líneas telefónicas interurbanas, ó á gran distancia, donde ya no esté otorgada alguna concesión, sólo podrá autorizarse á los Ayuntamientos ó particulares dentro de cada provincia, sin exceder de los límites de la misma, bajo las bases siguientes:

A Para unir los pueblos que no tengan estación telegráfica ni telefónica con la central de cualquier red urbana, previo acuerdo con el concesionario de la misma, satisfaciendo al Estado un tanto por 100 de la recaudación total que produzca el servicio, sin deducción alguna, igual á aquel con que contribuya la red correspondiente.

B Para unir entre sí las estaciones centrales de dos redes urbanas, previo acuerdo con los respectivos concesionarios, satisfaciendo al Estado el tanto por 100 que cada una de las redes deba pagar con arreglo á su concesión.

C Para unir dos ó más pueblos que no tengan estación telegráfica ni telefónica, en cuyo caso el canon que satisfarán al Estado será de 10 pesetas por kilómetro y circuito, siendo veinte años el plazo máximo de las concesiones.

D En los dos primeros casos no será necesaria subasta para otorgar la concesión, en primer lugar á los concesionarios de las redes respectivas, y en segundo, á los Ayuntamientos; entendiéndose que el plazo es el que falte para terminar la concesión de la red correspondiente. Para otorgar la concesión á otro particular cualquiera, en todos los casos será necesaria la previa subasta, que versará sobre el menor tiempo de la concesión.

E El Estado se reserva el derecho de establecer estaciones telegráficas ó telefónicas unidas á su red en los pueblos donde se otorgue cualquiera de las concesiones antes citadas.

Art. 5.° A los autores de proyectos

Ministerio de Cultura 2024

de redes telefónicas que sean sometidos á estudio de la Dirección general de Correos y Telégrafos no se les exigirá fianza provisional siempre que renuncien á la valoración y percibo del importe de sus proyectos.

Art. 6.° No podrá en lo sucesivo concederse autorización para establecer líneas particulares dentro de la zona correspondiente á las redes telefónicas, ni entre puntos en que haya establecida comunicación telegráfica ó telefónica. Exceptúanse de esta disposición las Diputaciones provinciales y Corporaciones municipales que soliciten unir telefónicamente entre sí y con la Casa Ayuntamiento todas sus dependencias; entendiéndose por tales los Establecimientos de Beneficencia, Casas de Socorro, puestos para servicio de incendios, residencia particular del Vicepresidente de la Diputación, Alcalde, Tenientes de Alcalde y Concejales delegados, y todo local donde se encuentre instalado cualquier servicio provincial ó municipal.

Art. 7.° Queda vigente el Real decreto de 11 de Noviembre de 1890 en todo cuanto no se oponga á las anteriores disposiciones.

Dado en San Sebastián á quince de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, *Alberto Aguilera y Velasco.*

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular núm. 2518

Habiendo desaparecido de la casa paterna en la villa de Posadas el jóven Manuel Armada Lozano, hijo de Manuel y de María, de 22 años, estatura baja, color bueno, barba poca, con traje azul listado en blanco, sombrero y botas negras, todo en mal uso; encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca del citado joven, que pondrán á disposición del Sr. Alcalde de Posadas para su entrega á la familia.

Asímismo procederán á la detención del vecino de Córdoba Rafael Moreno Martínez, de 19 años, moreno, algo cargado de espaldas, pelo negro, ojos melados, sin barba, estatura regular, el cual desapareció de la finca La Jarilla, de este término, y de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Córdoba 21 de Agosto de 1894.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado

Instituto Geográfico y Estadístico

Circular núm. 2511

TRABAJOS ESTADÍSTICOS

PROVINCIA DE CORDOBA

Los señores Alcaldes que aún no han remitido á esta oficina los datos sobre la producción de los principales artículos de consumo que les pedí por circular del día 3 de este mes, inserta en el BOLETIN OFICIAL número 186, se servirán hacerlo en un plazo brevísimo.

Córdoba 21 de Agosto de 1894.—El Jefe de Trabajos Estadísticos, Manuel Cabronero.

Junta provincial de Instrucción pública

DE CÓRDOBA

Núm. 2504

Debiendo proveerse por méritos una vacante de la tercera clase del Escalafón de Maestros de esta provincia con el sobresueldo anual de 50 pesetas, ha acordado esta Junta que de conformidad con lo dispuesto en la regla 2.ª de la Real orden de 4 de Abril de 1882, sea anunciada por concurso la referida vacante, á fin de que los Maestros que se crean con derecho á ocuparla presenten sus solicitudes en la Secretaría de esta Corporación dentro del plazo de 30 días, á contar desde el en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando á aquella su hoja de méritos y servicios y los documentos originales que justifiquen su pretensión.

Córdoba 14 de Agosto de 1894.—El Gobernador Presidente, Eduardo Ortiz y Casado.—El Secretario, Rafael González.

AYUNTAMIENTOS

ALMEDINILLA

Número 2509

Don Antonio Vega, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el repartimiento formado para cubrir el cupo de consumos y cereales, para el presente año económico de 1894 á 95, con sus recargos autorizados, se halla expuesto al público, por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él inscritos puedan examinarlo y aducir en su contra las reclamaciones que á su derecho convengan; en la inteligencia que pasado dicho plazo no se oirán las que se presenten.

Almedinilla 19 de Agosto de 1894.—A. Vega.

Número 2510

Hago saber: que terminado por el gremio de cosecheros fabricantes y expendedores de la misma el repartimiento formado para cubrir el cupo de consumos asignado á los grupos de líquidos y sus recargos autorizados, en el actual año económico de 1894 á 95, se halla expuesto al público en esta Secretaría Capitular, por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él inscritos puedan examinarlo y hacer en su contra cuantas reclamaciones crean asistirles; en la inteligencia que pasado dicho plazo no serán oidas las que se presenten.

Almedinilla 19 de Agosto de 1894.—A. Vega.

Estadística — Sanidad

Núm. 2500

Fallecimientos ocurridos el día 20 de Agosto

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
San Andrés	Hembra	Casada	81 años	Apoplegía cerosa
San Pedro	Varón	Soltero	6 meses	Bronquitis capilar
Idem	Hembra	Viuda	72 años	Hepatitis
Santa Marina	Idem	Soltera	68	Disentería
San Juan	Idem	Idem	16	Tuberculosis
Catedral	Varón	Casado	39	Idem
Idem	Hembra	Viuda	80	Lesión orgánica
Idem	Varón	Soltero	35	Disentería
Idem	Idem	Idem	3	Enteritis

DIA 21 DE AGOSTO

San Pedro	Hembra	Casada	44 años	Disentería
Santa Marina	Varón	Soltero	18 meses	Eclampcia infantil
Idem	Hembra	Soltera	4 años	Fiebre
Santiago	Varón	Soltero	2	Catarro intestinal
Catedral	Idem	Idem	1	Gastro enteritis
San Nicolás	Idem	Idem	3 meses	Idem
Catedral	Idem	Idem	18 años	Angina grangrenosa
Idem	Idem	Viudo	73	Diarrea senil
Idem	Hembra	Casada	60	Ictericia catarral
Idem	Varón	Casado	50	Ulcera de pecho

Córdoba 21 de Agosto de 1894.—El Secretario, Manuel Varo.—V.° B.°: El Alcalde, Manuel de Eguilior.

MONTORO

Núm. 2501

Diez días después del en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y de doce á doce y media de la tarde, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales subasta pública para la adquisición de mil setecientos noventa y dos kilógramos de garbanzos, destinados á abastecer el Hospital de Jesús Nazareno, con arreglo al pliego de condiciones que obra en el expediente de su razón, el cual desde hoy se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Sirve de tipo para la licitación el de cincuenta céntimos de peseta por cada kilógramo, con inclusión de los derechos de consumos, y las proposiciones serán verbales, sin exceder ó en baja del mencionado tipo, debiendo consignar los licitadores previamente en las arcas del establecimiento, el depósito de 25 pesetas.

Montoro 18 de Agosto de 1894.—Bartolomé Romero.

Núm. 2502

Diez días después de inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y de doce y media á una de su tarde, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la subasta para la adquisición de setecientos kilógramos de lana blanca en sucio, con destino al Hospital de Jesús Nazareno de esta población, bajo el tipo de una peseta cada kilógramo y con arreglo al pliego de condiciones que desde hoy se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, en cuyo acto se admitirán proposiciones iguales ó en baja de expresado tipo, debiendo justificar los licitadores haber depositado en las arcas del establecimiento la cantidad de 50 pesetas.

Montoro 18 de Agosto de 1894.—Bartolomé Romero.

Número 2503

Resuelto por la Corporación de mi presidencia llevar á efecto la reparación y arreglo de los desperfectos de varias dependencias del edificio que ocupa el Hospital de Jesús Nazareno de esta ciudad, se anuncia al público que diez días después de la inserción

Ministerio de Cultura 2024

este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de once á once y media de la mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la subasta para la adjudicación de las obras necesarias á dicho objeto, por el tipo de mil doscientas noventa y dos pesetas veinte céntimos, y con sugeción á los pliegos de condiciones facultativas y económicas que desde hoy se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado, escritas en papel de la clase duodécima (una peseta) y ajustadas al modelo que se inserta á continuación, á las cuales acompañarán los licitadores su cédula personal y un resguardo que acredite haber ingresado en las arcas del establecimiento la cantidad de 129 pesetas y 22 céntimos.

Modelo de proposición

D. F. de T..., vecino de..., enterado del presupuesto y pliegos de condiciones redactados para la ejecución de las obras necesarias al objeto de reparar los desperfectos existentes en varias dependencias del Hospital de Jesús Nazareno, se compromete á efectuarlas por la cantidad de (en letra) pesetas.

Fecha y firma.

Montoro 18 de Agosto de 1894.—Bartolomé Romero.

Agencia ejecutiva de Hacienda
DE CABRA

NUMERO 2496

EDICTO DE PRIMERA SUBASTA DE FINCAS

Don Rafael Ruiz del Portal, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 14 de Agosto, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial correspondiente al trimestre de 1892-93, se sacan á pública subasta, por primera vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Número de orden	DEBITO por principal, recargos y costas — Pts. Ctms.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN, CON EXPRESIÓN DE LAS CARGAS PREFERENTES CONOCIDAS	Valoración deducidas cargas — Pts. Ctms.
308	170 80	Doña Petronila del Castillo.—Una casa calle de Priego, núm. 5, de esta ciudad, capitalizada en	7500
1532	102 17	Don Rafael Piedra Serrano.—Tres fanegas de olivar en los Pontoncillos, de este término, en	4252
240	59 70	Don Francisco Castro Casas.—Una tercera parte de casa en la calle del Tejar, núm. 15, de esta ciudad, en	910
388	57 50	Don Francisco Canela Roldán.—Dos fanegas de tierra calma al partido de la Sierra, de este término, en	600
47	57 50	Don Antonio Almahano Rodríguez.—Dos fanegas tierra en la dehesa de la Sierra, de este término, en	600
165	80 30	Don Pedro Blancas Muñoz.—Una casa calle Toledano, núm. 17, de esta ciudad, en	1875
92	61 20	Doña Angustias Arjona Payar.—Tres fanegas de tierra en la dehesa de la Sierra, de este término, en	900
102	66 10	Don Tomás Arana Romo.—Dos fanegas seis celemines de tierra puesta de plantonar en la cuesta de Melero, de este término, en	750
65	60 70	Don José Amo Merino.—Tres fanegas tres celemines de olivar en el cerro del Chifle, de este término, en	573
297	52 40	Don José Cubero Morales.—Seis celemines de viña en el partido de las Lomas, de este término, que linda á Oriente con la mojonera; Norte el partidor, Sur viña de Segundo Cubero, y Poniente más de Salvador Borrallo, en	751
268	57 40	Don Luis Castro León.—Una fanega seis celemines de tierra con cerca de olivar en la Merced, de este término, en	590
125	126 49	Don José Alvarez de Sotomayor.—Diez fanegas cuatro celemines de olivar al partido del Castillar, de este término, en	2089

La subasta se efectuará en las Casas Consistoriales de esta

nocimiento de la Presidencia del Consejo de Ministros dentro de un plazo que no excederá de ocho días.

El Presidente del Consejo de Estado, al cursar el acuerdo, informará lo que crea oportuno.

Art. 71. Acordado por la Presidencia el ascenso de los que ocupen puestos inferiores á la vacante, resolverá la propuesta del Tribunal sobre si la última plaza que resulte sin proveer ha de proveerse entre los Oficiales del Consejo de Estado ó sacarse á oposición, autorizando en este último caso para hacer la convocatoria al Presidente del Consejo de Estado.

Art. 72. En el caso de que la plaza resultante hubiere de proveerse entre Oficiales del Consejo, el Tribunal examinará las solicitudes y documentos presentados, formulando en su vista la propuesta en terna y elevándola por conducto del Presidente del Consejo de Estado á la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 73. Si la plaza hubiere de proveerse por oposición, ésta se ajustará á lo que dispone el reglamento del Consejo de Estado para las de Oficiales de dicho Cuerpo, con las modificaciones siguientes:

1.ª El número de preguntas del programa será el de 750, en vez de las 500 que fija el reglamento expresado en su art. 79.

Las 250 preguntas que contendrá este programa, á más de las fijadas para las oposiciones de Oficiales del Consejo de Estado, serán de legislación y procedimientos en el orden civil y administrativo.

2.ª El plazo de ocho días que fija el art. 80 del reglamento para anunciar el día y hora en que hayan de presentarse los opositores, se amplía á quince días para esta clase de oposiciones.

3.ª Las preguntas á que habrán de contestar los opositores serán quince, y cinco de ellas corresponderán á las 250 que se determinan en la regla 1.ª de este artículo.

4.ª El tercer ejercicio consistirá para estas oposiciones en el despacho de un pleito contencioso-administrativo, del cual formulará el opositor el extracto con arreglo á las prescripciones de la ley, y un proyecto de la resolución que proceda, según su estado. Para ello se pondrán á su disposición dicho pleito y los libros que necesitare.

5.ª El tiempo máximo del primer ejercicio será el de hora y media.

6.ª No se aplicará á los opositores á plazas de Secretarios de Sala lo dispuesto en el art. 90 del referido reglamento.

CAPÍTULO V

Del Secretario mayor y de los Secretarios de Sala

Artículo 66. A las órdenenes inmediatas del Tribunal habrá un Secretario mayor y diez Secretarios de Sala, según lo dispuesto en el art. 26 de la ley.

Art. 67. El Secretario mayor es Jefe de la Secretaría del Tribunal; y además de las obligaciones que se determinan en dicha ley y en este reglamento, le corresponderán las siguientes:

1.ª Asistir diariamente al Tribunal en las horas que el Presidente determine para las oficinas y para las vistas y fallos de los pleitos; entender en los negocios gubernativos y en los de carácter contencioso que le encomienden el Tribunal ó su Presidente, y vigilar por sí el más pronto despacho de los asuntos en que entienda el Tribunal, así como el cumplimiento de los acuerdos que éste ó su Presidente adopten.

2.ª Asistir á las reuniones que celebre el Tribunal pleno para el despacho de asuntos gubernativos, extendiendo la correspondiente acta.

3.ª Hacer el reparto entre los Secretarios de Sala de los asuntos que haya de conocer el Tribunal.

4.ª Llevar el libro de sentencias originales y autos definitivos, y expedir las certificaciones de los mismos para su remisión á los Ministerios correspondientes, no dando copias autorizadas con referencia á dicho libro sin mandato del Tribunal.

5.ª Conservar el sello del Tribunal.

6.ª Sellar y registrar las ejecutorias y despachos que se manden librar.

7.ª Llevar el Registro general, y además un libro en que se anoten las votaciones recaidas en los autos y sentencias, expresando el sentido en que cada Ministro hubiese votado, á cuyo efecto el Secretario que intervenga en el pleito facilitará á la mayor brevedad la correspondiente nota firmada.

8.ª Autorizar con su firma la nota de presentación de los recursos que se deduzcan ante el Tribunal, dando recibo á la parte y cuidando de la inmediata anotación en el Registro.

Ministerio de Cultura 2024

ciudad, el día 29 de Agosto, á las once de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.° Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas, antes de cerrarse el remate.

2.° Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.° Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y que si se careciese de ellos, se cumplirá su falta en la forma que prescribe la regla 4.ª del art. 42 del reglamento de la Ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.° Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de esta Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los arts. 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 citado.

En Cabra á 14 de Agosto de 1894.—El Agente ejecutivo, P. O., José Morales.

JUZGADOS

LUCENA

Núm. 2505

Don Pedro de Blancas y Molero, Escribano de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Doy fé: que en dicho Juzgado y por la Escribanía de mi cargo penden autos ejecutivos promovidos por parte del Excmo. Sr. D. José Chacón y Valdecañas, Marqués de Campo de Aras, de esta vecindad, contra el abintestato de doña María Antonia de Flores y López, sobre cobranza de cantidad de pesetas, en los que ha recaido la sentencia, cuyo principio, parte dispositiva que comprende y pronunciamiento que le continúa, dice todo de esta manera:

Sentencia.—En la ciudad de Lucena á dos de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro, el Sr. D. Francisco Javier Sanz y Camps, Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto estos autos ejecutivos instruidos por el Procurador don Miguel López y López, en nombre á virtud de poder bastante del Sr. D. José Chacón y Valdecañas, Marqués de Campo de Aras, de esta vecindad, dirigido por el Letrado Doctor D. José Alvarez de Sotomayor, contra el abintestato de doña María Antonia de Flores y López, sobre cobranza de cantidad de pesetas; y

Parte dispositiva.—Fallo: que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados y con su valor, entero y cumplido pago al D. José Chacón y Valdecañas, de las mil quinientas pesetas de principal, las necesarias á cubrir los réditos devengados á razón de un diez por ciento ánuo desde el nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y uno, hasta el día en que se haga el pago y mil quinientas pesetas para las costas y gastos ocasionados y que se originen hasta verificar el reintegro.

Y por esta mi sentencia de cuyo principio y parte dispositiva se entregará testimonio bastante á la parte ejecutante para su inserción en el Boletin Oficial de la provincia, mediante la rebeldía del Administrador del abintestato D. Miguel de Cabrera y Valle, definitivamente juzgando, así lo proveo y mando.—F. Javier Sanz.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia.—Señor don Francisco Javier Sanz y Camps, Juez de primera instancia de este partido, estando en Audiencia pública de este dia, hallándose presentes los testigos Miguel Sastre Jiménez y Antonio Sastre Estrada, de esta vecindad. Lucena dos de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Ante mí, Pedro de Blancas y Molero. Concuerda lo inserto con su original á que me remito.

Y para su inserción en el Boletin Oficial de esta provincia, mediante la rebeldía del administrador D. Miguel de Cabrera, pongo el presente en Lucena á cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Pedro de Blancas Molero.

Sección de anuncios

Guias de caballerías

Se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba.,,

Imprenta del *Diario de Córdoba.*

9.ª Tener á su cargo el libro registro, adonde anotará todas las correcciones disciplinarias impuestas por el Tribunal, á cuyo fin, una vez adoptado el acuerdo, se le pasará nota por el Secretario que haya actuado en el asunto en que se impusieron, con el visto bueno del Presidente de la Sala.

10. Cuidar de la publicación en la *Gaceta* y *Coleccion legislativa* de las sentencias, autos y resoluciones del Tribunal.

11. Formar el índice por materias de todas las sentencias y autos del Tribunal que se publiquen durante cada año en la *Gaceta*.

Art. 68. Los Secretarios de Sala, además de las obligaciones que les imponen la ley y este reglamento, cumplirán las siguientes:

1.ª Asistir diariamente al Tribunal en las horas que expresa el párrafo primero del art. 67, sujetándose á las órdenes é instrucciones que éste expida para el mejor y más rápido despacho de los negocios, así como auxiliar al Tribunal y á los Ponentes, en los términos que aquel acuerde, en todo lo que se refiere al ejercicio de sus tareas respectivas.

2.ª Guardar secreto en todos los asuntos en que intervengan.

3.ª Recibir, sin perjuicio de la inmediata anotación en el Registro, los escritos y pretenciones que deduzcan las partes en los asuntos que les estén confiados, anotando en ellos el día y hora de la presentación, y dando cuenta en la primera audiencia, siendo responsables de las dilaciones que ocurran por su culpa, y cuidar de la entrega á las partes de las copias de los escritos y documentos en los casos y en los términos preceptuados por la ley. De todo escrito se dará recibo á la parte que lo reclamare.

4.ª Hacerse cargo, bajo índice, de los expedientes y documentos remitidos por los diferentes centros administrativos para la sustanciación de los pleitos, firmando recibo, que quedará en la Secretaría mayor, y cuidar la conservación de los rollos de los pleitos, de los cuales no podrán desprenderse sino en virtud de resolución del Tribunal que lo determine.

5.ª Extender fielmente y autorizar con su firma las providencias, autos y diligencias que pasen ante ellos y corregir las pruebas de los autos y sentencias que se publiquen en la *Gaceta* y *Colección legislativa*.

6.ª Formar los extractos para las vistas de los pleitos en los plazos que el Tribunal fijare.

7.ª Consignar por nota los defectos que adviertan en el procedimiento, y si los autos se hallan ó no en estado de poderse fallar.

8.ª Poner al márgen de las providencias y sentencias la nómina de los Ministros que las hubieren dictado.

9.ª Asistir á la vista de los pleitos, sus incidentes y diligencias de prueba, así como al despacho ordinario en la forma y con la solemnidad que el Tribunal determine en sus acuerdos relativos al orden interior del mismo, y extender las diligencias de las vistas de los pleitos, expresando el tiempo invertido en estos actos, y los nombres y apellidos de los defensores que hubieren asistido á ellas.

10. Cuidar de que no quede ninguna providencia sin rubricar por el Presidente de la Sala, ni auto ó sentencia sin firmar por los que deban autorizarlos.

11. Regular las costas, según arancel, en el caso de que sea alguna parte condenada á satisfacerlas.

12. Cuidar de que se folíen todos los documentos y escritos á medida que se vayan uniendo á los autos.

13. Dar en los ocho primeros días de cada mes un estado de los pleitos que estén á su cargo, expresando la situación en que se hallen.

14. Presentar en los quince primeros días de cada trimestre un estado de los pleitos que hayan de declararse caducados, con arreglo al art. 95 de la ley, y de aquellos en que por no haber sido halladas las partes en las citaciones expedidas, puedan ser archivados, con devolución del expediente al respectivo Ministerio.

Para el mejor desempeño de las funciones expresadas en este artículo, cada uno de los Secretarios llevará un registro expresivo de los asuntos que cursen en su respectiva Secretaría.

Art. 69. Ocurrida una vacante en el Cuerpo de Secretarios de Sala, podrán solicitar su resulta, durante el plazo de los diez días siguientes á la noticia oficial de aquella, los Oficiales del Consejo de Estado.

Transcurrido ese plazo, el Presidente reunirá al Tribunal para examinar si conviene, al comunicar la vacante al Presidente del Consejo de Ministros, proponer la provisión de dicha resulta entre los expresados funcionarios.

Art. 70. Cualquiera que sea el acuerdo del Tribunal, el Presidente, por conducto del del Consejo de Estado, lo pondrá en co-

Ministerio de Cultura 2024